

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 9.

Arbitrando los Sexmos y demas baldios comuneros.

Como á pesar de haber encargado á los Ayuntamientos la manutencion de sus Nacionales movilizados, todavía queda esta Junta en la obligacion de sufragar todos los gastos que ocasione el vestuario, armamento y equipo de ellos, el pago de sueldos de Oficiales, habilitacion de cuarteles y otros varios, consiguientes á la movilizacion, ha acordado en sesion ordinaria de 14 del corriente lo que sigue:

Articulo 1.º Todos los terrenos conocidos con el nombre de Sexmos, tambien los que llevan el nombre de Junta de ciudad y tierra, y todos los demas que de cualquiera manera, y bajo de cualquier denominacion disfrutan en comunidad los pueblos que componian los antiguos Partidos, se declaran arbitrados por esta Comision de Armamento y Defensa.

Art. 2.º Para llevar á efecto esta disposicion, aquellos pueblos que por costumbre disfrutaban con sus ganados en todo ó en parte los terrenos asi conocidos continuarán en ella con la precisa condicion de satisfacer por cada cabeza que aproveche ya los pastos, ya las bellotas aquel precio en que fuere tasado el fruto respectivo.

Art. 3.º Se prohíbe absolutamente el abuso de abandonar estos aprovechamientos bajo pretesto de desacoto ú otros nombres fuera del tiempo que se fijare para cada uno de los disfrutes.

Art. 4.º Los pueblos que no quieren ó no pudiesen aprovechar los terrenos que correspondan á la comunidad en todo ó en parte lo manifestarán así al Comisionado que se nombre por la Junta, en el término de tres dias despues que llegue á su noticia esta disposicion, para que sin perder tiempo se proceda por el mismo al arriendo en pública subasta y previa tasacion de todos los terrenos ó sus sobrantes.

Art. 5.º Todos los productos de este arbitrio entrarán íntegros en el fondo de la Junta, sin otro descuento

que el procedente de cargas de justicia que tengan sobre sí.

Art. 6.º Las Juntas de Sexmo y demas que va hecho mérito, y los pueblos donde no haya costumbre de aprovechar con sus ganados los terrenos así conocidos, procederán desde luego con la intervencion del Comisionado de esta de Armamento y Defensa al arriendo de todos ellos y si por alguna estuviere ya verificado continuará este dando parte con testimonio en relacion del expediente á correo seguido del recibo de esta orden; y en cuyo caso se entenderá arbitrado el precio del arriendo.

Art. 7.º Cada vecino ó arrendatario en su caso, verificado el remate ó luego que tengan entrada sus ganados al aprovechamiento, entregarán de contado la mitad del importe, y la otra mitad en la manera siguiente: el ganado cerdoso á la salida de montanera, y el lanar ó vacuno por Navidad.

Art. 8.º Cualquier adelanto se entenderá por mejora.

Art. 9.º En cada Sexmo ó comunidad se nombrará por esta Junta un Comisionado para que por sí ó valiéndose de subalternos, si lo tuviese por conveniente lleve á efecto las disposiciones anteriores bajo de su responsabilidad.

Lo que se ha dispuesto por la Junta imprimir y circular para conocimiento del público y demas efectos convenientes. Cáceres 14 de Setiembre de 1836. = Antonio Perez Alóe, Presidente. = Felipe Calzado Pedrilla, Vocal Secretario. = Vicente María Clemente, Vocal Secretario. = Por acuerdo de la Junta, Lázaro Arias Rabanal, Secretario de la Diputacion provincial.

CIRCULAR NUM. 10.

Para el descuento de una parte de sueldo á los empleados, como arbitrio adoptado por esta Junta para los gastos de movilizacion de Milicia Nacional, decretada en 26 de Agosto último.

Autorizaza por Reales órdenes esta Junta para adoptar todos aquellos arbitrios que sean necesarios, con el objeto de sostener y equipar las fuarzas que resulten de la movilizacion de Milicia Nacional, decretada por S. M. en 26 de Agosto último, ha creído justo que la clase de empleados, como tan interesada en la consolda-

cion de nuestro actual sistema Constitucional, contribuir al armamento y equipo de aquella parte de los ciudadanos que han de cooperar á ello aniquilando las facciones y proporcionando una paz sólida precursora de todas las reformas saludables que ansía y necesita la Nacion, y con este objeto ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Al tiempo de percibir sus mensualidades se descontará á todo empleado de cualquiera clase que sea el 6 por ciento de su sueldo, siempre que este ascienda á 4000 rs.

Art. 2.º Se aumentará progresivamente el descuento de 6 por 100, conformando prudencialmente su aumento á la mayoría de sueldo.

Art. 3.º Se señala como base fija para este aumento progresivo un medio por ciento en cada mil rs. que los empleados perciban sobre los 4000. Cáceres 12 de Setiembre de 1836. = Antonio Perez Alóe, Presidente. = Felipe Calzado Pedrilla, Vocal Secretario. = Vicente María Clemente, Vocal Secretario. = Por acuerdo de la Junta, Lázaro Arias Rabanal, Secretario de la Diputacion provincial.

Tarifa que deberá tenerse á la vista para la ejecucion de lo anteriormente acordado y decretado por la Junta.

SUELDOS.	Tanto por 100 con que deben contribuir.	
	Reales.	Mrs.
De 4000 rs. á 4999	6	„
De 5000 á 5999	6	17
De 6000 á 6999	7	„
De 7000 á 7999	7	17
De 8000 á 8999	8	„
De 9000 á 9999	8	17
De 10,000 á 10,999	9	„
De 11,000 á 11,999	9	17
De 12,000 á 12,999	10	„
De 13,000 á 13,999	10	17
De 14,000 á 14,999	11	„
De 15,000 á 15,999	11	17
De 16,000 á 16,999	12	„
De 17,000 á 17,999	12	17
De 18,000 á 18,999	13	„
De 19,000 á 19,999	13	17
De 20,000 á 20,999	14	„
De 21,000 á 21,999	14	17
De 22,000 á 22,999	15	„
De 23,000 á 23,999	15	17
De 24,000 á 24,999	16	„
De 25,000 á 25,999	16	17
De 26,000 á 26,999	17	„
De 27,000 á 27,999	17	17
De 28,000 á 28,999	18	„
De 29,000 á 29,999	18	17
De 30,000 á 30,999	19	„
De 31,000 á 31,999	19	17
De 32,000 á 32,999	20	„
De 33,000 á 33,999	20	17
De 34,000 á 34,999	21	„
De 35,000 á 35,999	21	17
De 36,000 á 36,999	22	„

Cáceres 13 de Setiembre de 1836. = Alóe.

GOBIERNO POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.

CONTINÚA LA CIRCULAR NÚM. 116, SOBRE
LIBERTAD DE IMPRENTA.

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por

la CONSTITUCION de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: "Las Cortes extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la propuesta de S. M. sobre algunas adiciones á la ley de 22 de Octubre de 1820, y despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la CONSTITUCION, han decretado lo siguiente:

TITULO III.

De la calificacion de los escritos.

Art. 1.º Son subversivos los escritos en que se injuria la sagrada é inviolable persona del Rey. ó se propalan máximas ó doctrinas que le supongan sujeto á responsabilidad. Son igualmente subversivos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas que supongan destruidos alguno ó algunos de los artículos fundamentales de la CONSTITUCION, ó que se dirijan á destruirlos.

Art. 2.º Son sediciosos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas, ó se refieren hechos dirigidos á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, aunque se disfracen con alegorías de personages ó paises supuestos, ó de tiempos pasados, ó de sueños ó ficciones, ó de otra manera semejante.

Art. 3.º Son incitadores á la desobediencia en segundo grado con arreglo al artículo 14 de la ley de 22 de Octubre de 1820, los escritos que la provoquen con sátiras ó invectivas, aunque la Autoridad contra la cual se dirigen, ó el lugar donde ejerce su empleo, se presenten disfrazados con alusiones ó alegorías, siempre que los Jueces de hecho creyeren segun su conciencia que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas, ó á cuerpos reconocidos por las leyes.

Art. 4.º Son libelos infamatorios, con arreglo al artículo 16 de la ley de 22 de Octubre de 1820, los escritos en que se vulnera la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, aunque no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorías ó en otra forma, siempre que los Jueces de hecho creyeren, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas.

Art. 5.º Los dibujos, pinturas ó grabados estan sujetos á las mismas reglas, calificaciones y penas que se prescriben para los impresos en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la actual.

TITULO IV.

De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 6.º La excitacion á la desobediencia por medio de sátiras ó invectivas, de que hablan el artículo 21 de la ley de 22 de Octubre de 1820 y el 3.º de esta se castigará con seis meses de prision.

Art. 7.º La pena que señala el artículo 23 de la ley de 22 de Octubre de 1820 á los escritos injuriosos será respectivamente la de seis, cuatro y dos meses de prision, ademas de la pecnniaria

que allí se establece; la cual será doble en Ultramar.

Art. 8.º Las penas de prision de que se habla en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente, se entenderán siempre en un castillo ó fortaleza la mas inmediata.

TITULO V.

De las personas responsables.

Art. 9.º Cualquier escrito que se reimprima puede ser denunciado en el lugar de la reimpression; y son responsables el edictor ó impresor que respectivamente la procuraren ó hicieren, segun se previene para la impresion en los artículos del título 5.º de la ley de 22 de Octubre de 1820.

TITULO VI.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 10. Además de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de 22 de Octubre de 1820 acerca del Fiscal, los Promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia, excitados por el Gobierno ó por el Gefe político de la misma, están obligados bajo de responsabilidad á denunciar los impresos de que habla el citado artículo, y á sostener la denuncia en el juicio de calificacion.

TITULO VII.

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 11. El nombramiento de los Jueces de hecho, de que habla el artículo 37 de la ley de 22 de Octubre de 1820, se hará en la forma siguiente. El ayuntamiento de la capital de provincia nombrará una tercera parte, y la Diputacion provincial las dos restantes. Una y otra eleccion se entiende á pruráldad absoluta de votos. La Diputacion provincial hará su eleccion en las primeras sesiones del mes de Marzo; y verificada, pasará lista de los nombrados al Ayuntamiento, para que este practique inmediatamente la suya. El Gefe político y el intendente no tendrán voto para este nombramiento en la Diputacion.

Art. 12. Por esta sola vez los Ayuntamientos sortearán de entre los ya elegidos la tercera parte que les corresponde; y verificado el sorteo, pasarán lista de los que quedan nombrados Jueces de hecho á las Diputaciones provinciales, para que estas hagan desde luego su eleccion.

Art. 13. La declaracion de los Jueces de hecho, en que se dice: „ha lugar ó no ha lugar á la formacion de causa,“ se publicará de oficio en la gaceta de Madrid, como se previene en el artículo 72 de la ley de 22 Octubre de 1820; con respecto á la calificacion de los impresos. En ambos casos se expresarán los nombres de los Jueces de hecho que hayan votado el *si* y el *no*.

Art. 14. Los escritos oficiales de las Autoridades constituidas no quedan sugetos á lo dispuesto en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente, y si solo á las que hablan de la responsabilidad de los empleados públicos. Madrid 12 de Febrero de 1822.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes,

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 16 de Febrero de 1822.

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REX de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: „Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente reglamento para el gobierno interior de la Junta protectora de libertad de imprenta, y para el de las de Méjico, Lima y Manila.

CAPITULO I.

De la forma y dependientes de la Junta.

Art. 1.º La Junta se compondrá de los siete individuos que prescribe la nueva ley de libertad de imprenta, y de un Secretario nombrado por ella, y que no sea individuo suyo.

Art. 2.º Será Presidente de la Junta el primero de sus individuos en el orden de nombramiento, segun lo previene la misma ley.

Art. 3.º El Presidente resumirá y propondrá las cuestiones para su discusion y votacion. Firmará con el Secretario los oficios que se dirijan á los Secretarios de las Cortes y á los del Despacho. Rubricará con el Secretario las acta en el libro que las contenga. Hará guardar el orden y decoro que debe haber en las sesiones. Convocará á las Juntas extraordinarias.

Art. 4.º En los casos de enfermedad, ausencia ó á falta del Presidente, ejercerá interinamente sus funciones en la Junta y fuera de ella con el título de Vice-Presidente el mas antiguo de los concurrentes por el orden de su nombramiento.

Art. 5.º La Junta tendrá en la correspondencia de oficio el tratamiento de *Escelencia*.

Art. 6.º El Secretario deberá ser sugeto de probidad y conocida instruccion, y digno por todas sus circunstancias de la contianza de la Junta. Asistirá á las sesiones; dará razon de los negocios que hayan de tratarse; estenderá el acta, que deberá quedar sentada en un libro destinado al objeto rubricada por el Presidente y por él; llevará la correspondencia de la Junta con todas las Autoridades que deban tenerla con ella; tendrá á su cargo otro libro, en que se ponga la opinion de la Junta sobre los escritos que se examinen en ella, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º, título 1.º de la nueva ley, y dará las certificaciones que la Junta le mande; disfrutará el sueldo de doce mil reales anuales.

Art. 7.º Habrá por ahora un Oficial escribiente, con la dotacion de seis mil reales, para que auxilie al Secretario en el desempeño de su eucargo.

Art. 8.º Habrá tambien un Portero con la dotacion de trescientos ducados, que practicará personalmente las diligencias precisas al servicio, preparará la sala de las sesiones, y asistirá á la puerta mientras se celebren.

Art. 9.º Será privativo de la Junta el nombramiento de Secretario y demas dependientes suyos en todas sus vacantes, dando aviso del del prime-

ro á las Cortes ó su Diputacion permanente, al Gobierno y á las Juntas de Ultramar.

Art. 10. Será igualmente privativo de la misma el separar á estos individuos cuando lo juzgare necesario.

Art. 11. En caso de vacante en alguna plaza de las de la Junta por cualquiera causa física ó legal, dará la Junta parte de ella á las Cortes para que procedan á nuevo nombramiento.

Art. 12. Los individuos de la Junta no tendrán sueldo ni emolumento alguno por el desempeño de este encargo.

Art. 13. Si alguno de los Vocales de la Junta fuere empleado público, el Gobierno no podrá, mientras que ejerza este encargo, separarle de su destino ni trasladarle á otro sin previo conocimiento y aprobacion de las Cortes.

Art. 14. Los sueldos del Secretario, Escribiente y Portero, y los gastos de Secretaría se suplirán por la Tesorería de Cortes, aprobándose por estas ó por su Diputacion las cuentas que presentare el Secretario de la Junta con el visto bueno de su Presidente.

CAPITULO II.

De las sesiones de la Junta.

Art. 15. La Junta se reunirá en el local que se le proporcionará á este fin en el edificio mismo en que se reúnan las Cortes, como una de sus dependencias. Mientras este local se prepara del modo correspondiente, seguirá reuniéndose en el mismo sitio que hasta aquí.

Art. 16. Habrá una sesión ordinaria todas las semanas, en la cual se evacuarán los negocios corrientes.

Art. 17. Además de estas Juntas ordinarias habrá sesión extraordinaria siempre que la gravedad ó urgencia de algun negocio lo requiera, y en este caso serán citados todos los vocales.

Art. 18. Cuando algun individuo no pueda asistir por indisposicion ú otro motivo, lo avisará al Presidente.

Art. 19. Las sesiones empezarán siempre por leerse el acta de la Junta anterior.

Art. 20. Los negocios se decidirán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 21. En la estension de los acuerdos se expresará la decision de la Junta con los fundamentos que la han motivado, y el número de votos que se hayan reunido en pro y en contra de la resolucion.

Art. 22. Las votaciones se harán por el orden de nombramiento, empezando por el mas moderno. El Presidente votará el postrero.

Art. 23. Ningun individuo podrá votar sobre asunto á cuya vista no haya asistido; pero cuando habiendo concurrido á ella no pudiese asistir personalmente el dia de la votacion, podrá hacerlo por escrito, dirigiendo su voto al Presidente en pliego cerrado.

Art. 24. Cualquiera individuo tiene accion á que su voto particular se ponga en las actas por

referencia; mas siempre constarán íntegros en el libro que ha de contener los juicios de la Junta sobre los escritos que se examinen en ella.

CAPITULO III.

De las Juntas de Ultramar.

Art. 25. Las Juntas de Méjico y Lima se compondrán del mismo número de individuos que la de la Capital, y tendrán en la correspondencia de oficio el tratamiento de *Señoría*.

Art. 26. Atendiendo á la diferencia de poblacion, la de Manila se compondrá de solos cinco vocales.

Art. 27. Estas Juntas se reunirán en el mismo edificio en que tengan sus sesiones las Diputaciones de aquellas provincias.

Art. 28. Sus gastos y sueldos del Secretario y demas dependientes se satisfarán por las Diputaciones provinciales de los fondos que tienen á su disposicion, y bajo las mismas formalidades que los de la de Madrid.

Art. 29. Se arreglarán en todo lo demas á lo dispuesto en los artículos contenidos en los capítulos precedentes. Madrid 23 de Junio de 1821.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 5 de Julio de 1821.

De orden de S. M. lo comunico todo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1836.

Lo que he dirpuesto se publibue por medio del presente Boletin oficial para inteligencia de todos. Cáceres 29 de Agosto de 1836. = E. G. P. I., Diego de Tolosa.

ALCANCE DEL CORREO DE HOY.

Por Real decreto de 10 del corriente ha tenido á bien S. M. conferir la Inspeccion general de la Milicia Nacional del Reino al Capitan general del principado de Cataluña D. Francisco Espoz y Mina, y mientras dure la ausencia de este, al General D. José Santos de la Hera.

Por Real decreto de 11 del actual ha tenido á bien S. M. la REINA Gobernadora, en nombre de su escelsa Hija, nombrar á D. José Landero y Corchado para desempeñar en propiedad la Secretaría de Gracia y Justicia; para la de Hacienda á D. Juan Alvarez y Mendizabal; y para la de la Gobernacion de la Península al Subsecretario de la misma D. Jequin María Lopez, en lugar de D. Ramon Gil de la Quadra, al cual confiere la de Marina, agregando á ella el ramo de Comercio en general, y las que comprendia la Gobernacion de Ultramar. (El Cast.)

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES, N.º 89,

DEL VIERNES 16 DE SETIEMBRE DE 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NUM. 11.

Aclaraciones al decreto de 26 de Agosto último, sobre quinta de 500 hombres.

La Junta de Armamento y Defensa de esta Provincia, deseando que la quinta de 500 hombres decretada en 26 de Agosto último, se verifique en toda ella con la uniformidad mayor posible, y atendiendo por otra parte á las graves y perentorias urgencias de la Patria, ha resuelto en sesion ordinaria de hoy, las siguientes aclaraciones al Real decreto de 26 de Agosto próximo pasado, llamando 500 hombres al servicio del Ejército.

Art. 1.º Se declaran comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto último, todos los solteros y viudos sin hijos que teniendo 18 años el 24 de Octubre de 1835 se han casado posteriormente; pues que el decreto de aquella fecha los declaró á todos soldados aunque por entonces solo llamase el Gobierno cien mil de la masa general de alistados ó conscriptos. En igual caso se hallan los que no teniendo 18 años á la publicacion del decreto de 24 de Octubre de 1835, los cumplieron despues, y se casaron.

Art. 2.º Los que hayan cumplido 40 años antes del 26 de Agosto último, serán escludidos del presente alistamiento, no obstante que fueron comprendidos en el del 24 de Octubre anterior.

Art. 3.º Se entienden escludidos del presente alistamiento los que redimieron su suerte en el último sorteo de los cien mil hombres por la retribucion pecuniaria señalada en las Reales disposiciones de aquella época.

Art. 4.º Todas las personas que protegiendo algun fraude, faltaren á la observancia de los Reales decretos de 26 de Agosto último, sobre movilizacion y quinta de 500 hombres, serán castigados con las penas que las leyes tienen marcadas, que serán agravadas segun las circunstancias del caso lo requieran.

Cuyas aclaraciones ha acordado tambien la Junta se impriman y circulen por medio del Boletin oficial para conocimiento del público y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y demas á quienes corresponda. Cáceres 16 de Setiembre de 1836. = Antonio Perez Alóe, Presidente. = Felipe Calzado Pedrilla, Vocal Secretario. = Vicente María Clemente, Vocal Secretario. = Por acuerdo de la Junta, Lázaro Arias Rabanal, Secretario de la Diputacion provincial.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 128.

En este momento que son las tres y media de la tarde acabo de recibir por extraordinario una comunicacion del Excmo. Sr. Secretario de Estado y

del Despacho de la Gobernacion del Reino que dice asi.

Remito á V. S. de orden de S. M., los adjuntos ejemplares de la Gaceta de esta Corté á fin de que enterado de los Reales decretos que contiene el artículo de oficio y penetrado del interés general de su objeto, los publique inmediatamente en el Boletin oficial para que lleguen á noticia de los habitantes de esa provincia los desvelos del Gobierno de S. M. por el bien de todos los españoles. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 14 de Setiembre de 1836. = Lopez.

REALES DECRETOS.

Para el pronto y expedito despacho de los negocios del Ministerio de Hacienda, que se halla á vuestro cargo, tengo á bien concederos á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, la gracia y facultad de usar de la media firma *Mendizabal* en todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas documentos que expidais para España y parr Ultramar, exceptuando aquellos en que Yo ponga la mia, en los cuales, y en los otros casos en que lo han hecho vuestros antecesores, pondreis la vuestra por entero. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Rubricado de la Real mano. Palacio 12 de Setiembre de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Atendiendo á que D. Francisco Crespo de Tejada reúne á sus méritos y servicios la particular circunstancia de hallarse sirviendo la plaza de Tesorero general de la Nacion al tiempo de la abolicion del sistema constitucional, vengo en conferirle, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, el empleo de Director general del tesoro público; declarando cesante á D. José Segundo Ruiz, que lo está siendo en la actualidad, y de cuyo buen desempeño estoy satisfecha. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 12 de Setiembre de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Deseando conciliar la fuerza que conviene dar á los Ejércitos para apresurar el término feliz de la guerra funesta en que la Nacion se halla empeñada, con los recursos que son indispensables para sostenerla con todo vigor: conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, vengo en mandar, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

Artículo 1.º No obstante lo prevenido en el art. 5.º de mi Real decreto de 26 Agosto último llamando 50,000 hombres al servicio de las armas, se incluirán en el sorteo de los respectivos pueblos de la Nacion todos los individuos que para librarse de la suerte de soldado entreguen las cuotas designadas en el mencionado artículo.

Art. 2.º Los que habiendo satisfecho estas cuotas sacaren la suerte de soldados, quedarán libres del servicio, y los pueblos no tendrán la obligación de reemplazarlos.

Art. 3.º No se hará novedad alguna en el importe de las cuotas señaladas, sino que llevándose á efecto lo dispuesto en el referido art. 5.º entregará 3,000 rs. vn. el individuo que declare su intento de librarse del servicio hasta el 15 de Noviembre próximo venidero, y solo 2,200 los que hagan sus entregas antes del 1.º de Octubre. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. Dado en Palacio á 12 de Setiembre de 1836. A D. José Ramon Rodil.

Como los recursos aplicados á las atenciones de la guerra por mi Real decreto de 30 del mes último, vendrían á ser estériles é insuficientes si la enagenacion de los edificios que sirvieron de monasterios y conventos de las comunidades religiosas suprimidas y de sus muebles, efectos y alhajas no se verificase con la celeridad que exigen las circunstancias; y como por consecuencia de las mismas se hace indispensable, no solo variar las reglas establecidas en mi Real decreto de 25 de Enero del corriente año, sino generalizar la medida á todo el Reino, y remediar tambien los abusos que hayan podido introducirse, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Cesará la Junta creada por mi Real decreto de 25 de Enero último para entender en lo relativo á los espresados edificios en esta Capital.

Art. 2.º En su lugar se establecerá en todas las provincias civiles del Reino una Junta con el especial encargo de cumplir mi Real decreto de 30 de Agosto próximo pasado.

Art. 3.º La Junta de esta Capital será considerada como superior, tendrá una organizacion especial, y se entenderá directamente con mi Gobierno.

Art. 4.º Las Juntas de provincia se entenderán con la superior, ejecutando las disposiciones y órdenes que les comunique.

Art. 5.º La Junta superior se compondrá de un Presidente y cuatro vocales que me propondeis, y que desempeñarán su encargo sin mas recompensa que la satisfaccion de servir y ser útiles á su patria. Podrá elegir con aprobacion vuestra un Secretario, cuyo servicio no cause gasto alguno al tesoro público.

Art. 6.º Las Juntas de provincia se compondrán del Intendente con el cargo de la presidencia, de dos Vocales de la Diputacion provincial y de los individuos agregados á ella para componer la Junta de Armamento y defensa, de un Procurador síndico del Ayuntamiento constitucional, y del Contador de Arbitrios de Amortizacion.

El nombramiento de los individuos pertenecientes á corporaciones se hará por ellas mismas.

Estas Juntas podrán tambien elegir un Secretario con vuestra aprobacion; pero deberá ser un empleado de Hacienda en la respectiva provincia,

á quien servirá de mérito el nuevo que por tal concepto contraiga.

Art. 7.º Si en la Capital de la provincia no hubiere Intendente, ocupará su lugar el empleado mas graduado de la Hacienda pública.

Art. 8.º En la Capital donde no hubiere Comision de Armamento y defensa, se nombrarán dos Diputados provinciales para componer la Junta.

Art. 9.º Luego que Yo haya nombrado el Presidente de la Junta superior, propondrá este los cuatro individuos que hayan de ser vocales, presentando una lista de ocho sugetos.

Art. 10. La Junta superior se ocupará sin perder momento en meditar y proponer á mi Secretario del Despacho de Hacienda todas las medidas que convenga dictar para el mas amplio y rápido cumplimiento de mi citado Real decreto de 30 de Agosto último.

Art. 11. La Comision de donativos patrióticos, dispensada ya por estas disposiciones del encargo que se le hizo por mi Real orden de 22 del mismo mes de Agosto, quedará reducida al desempeño de las funciones que se le asignaron á su creacion. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. En Palacio á 13 de Setiembre de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Considerando la grave importancia de asegurar la subsistencia del Clero español de un modo decoroso segun exigen el respeto debido á la religion santa que profesamos, y las funciones venerables de sus ministros, sin que tampoco se desatiendan los derechos de muchos ciudadanos: deseando libertar á la agricultura de las cargas que la oprimen y atajan su útil y necesario progreso; y aspirando á que las reformas que conviene hacer en los diezmos y primicias que hoy se estan pagando por los pueblos, lleven el sello de la madurez y la garantía del acierto en la combinacion que ofrezcan de todos los intereses, asi generales como particulares; oido el parecer de mi Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar, en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará una junta, compuesta de personas doctas que me propondeis, para que reuniendo y examinando cuanto estime conducente, medite y proponga el arreglo que convenga introducir en el sistema actual de diezmos y primicias.

Art. 2.º Este arreglo tendrá por bases descargar al pueblo de una contribucion tan defectuosa, facilitar los medios efectivos de cubrir todas las obligaciones á que ahora se acude con sus productos, inclusa la de los partícipes seculares, y no aumentar los gravámenes del tesoro público. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. En Palacio á 13 de Setiembre de 1836. A Don Juan Alvarez Mendizabal.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Convencida S. M. la REINA Gobernadora de la suma importancia de que las necesidades del Ejército se llenen con cuanta exactitud sea posible, se ha servido resolver:

1.º Que dándose la preferencia á todas las atenciones militares del servicio activo, no pueda

acudirse á ningunas de cualesquiera especie, mientras aquellas no se hallen cubiertas de modo que no sufra detencion ni demora lo perteneciente á la guerra.

2.º Que sin perjuicio de nivelar lo mas breve posible todas las clases de la Nacion que perciben haberes del tesoro público, asi en esta capital como en las provincias, no pueda hacerse en adelante ningun pago de estos mismos haberes sin que lo reciban á un propio tiempo, y sin distincion, los individuos de todos los ramos.

Y 3.º Que inmediatamente se forme en esa Intendencia y se me remita de seguida un estado que comprenda todos los créditos que tenga contra sí la Tesorería de la Provincia, ya sea por obligaciones no vencidas todavía, ya por cumplidas y no satisfechas, y ya en fin por previstas, como indispensables para la seguridad del servicios. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia, escusando hacerle prevenciones que encarezcan la necesidad de su puntual cumplimiento, porque S. M. decidirá por la conducta que observe en V. si merece continuar en el desempeño de su empleo. Dios guarde á V. muchos años Madrid 12 de Setiembre de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal.

Los fondos que se fueren reuniendo procentes de la anticipacion de 200 millones de reales, que segun la instruccion circulada en 5 del corriente deben situarse el último dia de cada semana en la tesorería de la respectiva Provincia, quiere S. M. la REINA Gobernadora que en acto seguido al recibo por los tesoreros, se trasladen á poder de los comisionados del Banco español de S. Fernando, para que estos los tengan á la orden de la Direccion del mismo establecimiento, la cual se entenderá con este Ministerio de mi cargo sobre su ulterior destino. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y como una adición á la

citada circular, señaladamente á su artículo 12. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal.

Y consiguiente á lo prevenido por S. M., he dispuesto que se verifique inmediatamente su publicacion en el Boletin oficial para conocimiento y satisfacion de los habitantes de esta Provincia. Cáceres 16 de Setiembre de 1836. = Antonio Pérez Alóe

CIRCULAR NUM. 129.

Real orden, mandado S. M. continuar con el mismo plan de Estudios que rige hasta la reunion de las Cortes.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me ha comunicado de Real orden, con fecha 4 del actual la siguiente:

Con esta fecha se dice al Gefe político de la provincia de Burgos, por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo que sigue:— Enterada S. M. la REINA Gobernadora del oficio de V. S. fecha 30 del mes próximo pasado, manifestando los sugetos nombrados para formar la Comision provincial de Instruccion pública, con arreglo á lo prevenido en el art. 113 del Real decreto de 4 del mismo mes, se ha servido resolver que siendo la materia de Instruccion pública privativa de las Córtes, se suspenda la ejecucion del nuevo plan de estudios hasta que aquellas resuelvan lo que les pareciere, y que entre tanto se pongan en planta las instrucciones que circule la Direccion general del ramo para mejorar interinamente el plan que ha regido hasta ahora. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1836. = Quadra. — De la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia, y para que esta Real determinacion tenga debido efecto en esa provincia de su mando.

Cuya Real resolucion he mandado se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia para que su notoriedad produzca los efectos á que se dirige. Cáceres 16 de Setiembre de 1836. = Antonio Pérez Alóe.

